



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046-2016-MDL/GM  
Expediente N° 004187-2015  
Lince, 22 ENE 2016

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 004187-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALBERTO OSHIRO KAJIE**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 759-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 10 de diciembre del 2015, con domicilio fiscal en Av. Jose Leal N° 1298-Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la resolución apelada carece de motivación por lo que debe ser declarada nula de conformidad con el artículo 10°; dejándose sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 174-2015-GDU-SGFCU-acl (Fs. 06/07) de fecha 30 de noviembre del 2015, emitido por el arquitecto Alberto Canales Lencinas, "(...) se ha comprobado que se ha realizado trabajos que no contaba con las medidas de seguridad, además de observarse a los trabajadores de la obra no contar con las medidas de seguridad en obra, guantes de seguridad y arnés; no había una malla de seguridad para el pase peatonal, no existía la colocación de las mallas protectoras en los predios colindantes con la obra, no hay un control de las partículas en suspensión (...);

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 174-2015-GDU-SGFCU-acl, se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "**Presunción de licitud**" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, resulta necesario recordar que el administrado en su escrito de DESCARGO (Fs. 01/04) señalo literalmente lo siguiente: "(...)reconocemos nuestro error cometido por desconocimiento (...)". Dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito del cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "a confesión de parte, relevo de pruebas", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso del infractor;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046-2016-MDL/GM  
Expediente N° 004187-2015  
Lince, 22 ENE 2016

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 046-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO OSHIRO KAJIE**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 759-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 10 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Era. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

